DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/946/2019/III y Acumulado IVAI-DIOT/947/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Juchique de Ferrer

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Francisco Flores Zavala, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que emite el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la que declara **fundada pero inoperante** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Juchique de Ferrer.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Regularización del procedimiento. 3
TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. 4
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. En fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, se recibieron en la Dirección de Asuntos Jurídicos, dos denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, en cuya descripción indica lo siguiente:

> ...
> no existe información alguna en dicha fracción, violenta lo establecido en las obligaciones de transparencia (sic)
> ...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_XXXIX -B_Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Informe de Resoluciones del Comité de Transparencia.	LTAIPVIL15XXXIXB	2019	1er semestre

> ...
> no existe información alguna en esta fracción, exijo que se haga una revisión a fondo de los años 2018 y lo que va del 2019 (sic)

...

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_VIII_La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones.	LTAIPVI15VIII		Todos los periodos

2. Por acuerdos de quince de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por presentadas las denuncias y ordenó remitirlas de esta manera; el expediente IVAI-DIOT/946/2019/III a la Ponencia III; y el expediente IVAI-DIOT/947/2019/I a la Ponencia I.

3. En fecha dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-DIOT/946/2019/III al expediente IVAI-DIOT/947/2019/I, debiéndose glosar la certificación correspondiente, asimismo se ordenó la admisión, requiriéndose al Sujeto Obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera los informes justificados respecto de los hechos motivo de las denuncias, asimismo, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto que realizara las verificaciones virtuales respecto de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado.

5. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos hizo constar que después de una búsqueda en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y en el correo electrónico contacto@verivai.org.mx, respecto del periodo comprendido del nueve de enero de dos mil veinte al veintidós de abril de dos mil veintiuno, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el Sujeto Obligado.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los Sujetos Obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Regularización del procedimiento. Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos séptimo, octavo y noveno, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto.

En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones—y no implica revocar una determinación anterior.

Además, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el Sujeto Obligado.

Tampoco existe violación alguna al debido proceso, en virtud que el procedimiento de denuncia se llevó por todas y cada una de las etapas comprendidas en la Ley —con excepción de emitir la resolución en dentro del plazo establecido—y se les permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al Sujeto Obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

Dado que el Instituto es el encargado de de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución, con independencia de las omisiones atribuibles al anterior Pleno.

TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El particular presentó una denuncia por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, argumentando: "...no existe información alguna en dicha fracción, violenta lo establecido en las obligaciones de transparencia...""... no existe información alguna en esta fracción, exijo que se haga una revisión a fondo de los años 2018 y lo que va del 2019...", en las denuncias antes mencionadas el denunciante, **se inconforma de las fracciones VIII,** y **XXXIX-B del artículo 15, artículos establecidos por la Ley de la materia.**

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en la misma se señala: **I.** Nombre del sujeto" obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **IV.** La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado denunciado.

Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligados, en ese sentido tenemos que, el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como Sujetos Obligados en la materia, a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, calidad que le asiste al Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, de conformidad con los artículos 2, 9, 17, 18 y 35 fracción L, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al resultar un hecho notorio, en virtud de ser de conocimiento público y cultural para el sector social de la entidad veracruzana, la ubicación geográfica y territorial del municipio y su ayuntamiento, cobrando relevancia por afinidad el

Criterio de Jurisprudencia de rubro *"HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS."*[1]

En el caso, se señaló el incumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 15, fracciones VIII y XXXIX de la Ley de Transparencia, información que corresponde a: La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado; y, Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda.

Información que los Sujetos Obligados deben publicar atendiendo a lo previsto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia[2], mismos que establecen lo siguiente:

> ...
> Con base en lo establecido en el artículo 3, fracción XVIII de la Ley General, los servidores públicos son: *"Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal".*
> Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo primero del artículo 108 lo siguiente:
> "*...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*
> *o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."*
> (...)
> Lo anterior permite a cada sujeto obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y proporcionar, a través de su sitio de transparencia y de la Plataforma Nacional, la información de todos(as) los(as) servidores(as) públicos(as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a: la remuneración bruta y neta de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios que les corresponda, todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos sistemas de compensación, entre otros, señalando la periodicidad de dicha remuneración.
> De igual manera en las prestaciones los sujetos deberán comprender: seguros, prima vacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.
> En caso de que no sea asignado alguno de los rubros anteriores de acuerdo con la normativa correspondiente, se deberá indicar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al período que corresponda.
> ...

[1] Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).
[2] Posteriormente, se denominarán como Lineamientos Técnicos Generales.

...

En esta fracción se publicará información de las resoluciones del Comité de Transparencia, establecidas en los artículo 44 de la Ley General, y 131 de la Ley de Transparencia, las cuales darán cuenta de las funciones de ese organismo colegiado.

El reporte de las resoluciones del Comité de Transparencia se presentará en cuatro formatos; el primero para dar cuenta de las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, declaración de inexistencia, o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere los artículos 101 de la Ley General, y 56 de la Ley de Transparencia.

El segundo formato informará de las resoluciones del Comité para dar cumplimiento a las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del sujeto obligado, incluidos los integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia; y contendrá los reportes para la integración del informe anual que debe entregarse al Instituto.

El tercer formato tendrá los datos del Presidente y los demás integrantes del Comité de Transparencia; y el cuarto incluirá el calendario de reuniones que celebrará de ordinario el Comité de Transparencia en el ejercicio en curso.

El quinto formato tendrá la sesiones ordinarias y extraordinarias que emitan sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda.

...

Cabe mencionar que acorde a lo establecido por el Capítulo II, numeral V, fracción I de los Lineamentos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia[3], es obligación del Sujeto Obligado, poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Transparencia. Del mismo modo, el numeral sexto de los Lineamientos Generales, establece que la información que difundan y actualicen los Sujetos Obligados en su sección de Internet "Transparencia", así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los términos de las fracciones I y II, del mismo numeral.

Respecto de las fracciones denunciadas, conforme con los criterios de aplicabilidad contenidos en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional De Transparencia, como se esquematiza a continuación:

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización y Tiempo de conservación
Artículo 15	VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la	Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de	**Actualización:** Trimestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión, la información deberá actualizarse a más

[3] En adelante, se citarán como Lineamientos Generales.

	periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.	Veracruz de Ignacio de la Llave.	tardar en los 15 días hábiles posteriores. **Conservación**: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio inmediato anterior.
	XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda.	Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	**Actualización**: Trimestral. Semestral, respecto de las sesiones y resoluciones. En cuanto al calendario de las sesiones a celebrar; se publicará la información en el primer trimestre del ejercicio en curso. Respecto de los integrantes del comité de transparencia, se actualizara trimestralmente la información correspondiente. **Conservación**: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior respecto a las sesiones y resoluciones.

Si bien al formular la presente denuncia el particular se inconformó por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia antes mencionadas, sin embargo debe decirse, que a la fecha en que se resuelve la denuncia de mérito, ya no es exigible para el Sujeto Obligado mantener publicada la información de referencia.

Precisado lo anterior, conforme al artículo 34 de la Ley de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo procedimiento exige al Sujeto Obligado, rendir un informe, **dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley**, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

Sobre dicho particular, se cuenta con la Certificación de la Secretaria de Acuerdos de veintidós de abril de dos mil veintiuno, en donde certifica que no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento suscrito por el Sujeto Obligado. **De lo que se concluye que el Sujeto Obligado no rindió el informe.**

Respecto de la omisión por parte del Sujeto Obligado de rendir el informe, tenemos que, los dos primeros párrafos, del artículo 39 de la Ley citada, disponen:

> *"Artículo 39. El Sujeto Obligado **deberá** enviar al Instituto un informe con justificación, respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su admisión.*
>
> *El instituto **podrá** realizar las verificaciones virtuales o presenciales que procedan…"*
>
> **Lo destacado es propio**

Del primer párrafo, se desprende una orden directa al Sujeto Obligado, que impone una manera de comportarse, lo que, en términos de la Ley de la materia, implica de manera estricta, la obligación del mismo a rendir el informe que solicite la autoridad.

De ahí que, la finalidad de la norma se centra en analizar y determinar el supuesto incumplimiento dentro de la tramitación de la denuncia, por ello resulta inevitable la realización y posterior presentación del informe, ello, con la finalidad de determinar la existencia del cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia, pues en éste último caso, de existir la negativa o incluso el silencio por parte del Sujeto Obligado para cumplir con dicho requerimiento, la consecuencia jurídica es la falta de cumplimiento y por lo tanto, se torna fundada la denuncia.

Lo anterior porque en el artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el Legislador utilizó el vocablo deberá, lo que implica que rendir el informe es un deber procesal del Sujeto Obligado y no un derecho que le asista durante el procedimiento de denuncia.

La diferencia entre el derecho a probar y el débito procesal, radica en que, ejercer el derecho a probar, es decisión de quien le asiste, es decir puede hacerlo valer o no, mientras que no cumplir con el débito procesal o carga probatoria, traerá una consecuencia procesalmente adversa para quien tenía la obligación de acreditar.

De ahí que, en el procedimiento de denuncia, la consecuencia para el Sujeto Obligado por no soportar la carga probatoria **—acreditar que se encuentra cumplimiento con las obligaciones de transparencia a través de su informe—**es que

este órgano garante, al momento de emitir la resolución, tenga por acreditada la existencia del incumplimiento denunciado, sin que exista necesidad de practicar alguna diligencia de verificación al Portal de Transparencia o plataforma Nacional.

La determinación de este órgano garante de no practicar la diligencia de verificación, encuentra asidero, en lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, del que se desprende que el procedimiento de la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, se integra de cuatro etapas, a saber: 1. La presentación de la denuncia ante el Instituto; 2. La solicitud por parte del Instituto de un informe al Sujeto Obligado; 3. La resolución de la denuncia; y 4. La ejecución de la denuncia.

En relación a lo anterior, tenemos que la presentación de la denuncia, la solicitud del informe, la resolución y la ejecución, representan etapas del procedimiento, en tal virtud se tornan ineludibles, sin embargo, la verificación, no es una etapa del procedimiento, sino una herramienta procesal de la que el Instituto se puede apoyar para resolver, en casos determinados.

Lo anterior, porque para la verificación el legislador utilizó en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Transparencia para el Estado, el vocablo "podrá", que no implica que sea potestativo para el receptor de la norma proceder afirmativamente conforme al supuesto planteado, sino que, entraña la posibilidad de elegir entre efectuarlo o no; lo que, para el caso concreto significa que este Instituto no se encuentra obligado a agotar el proceso de verificación como requisito previo para la emisión de la resolución, sino que puede decidir entre realizarla o no, criterio que ha sido pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

Con apoyo en el razonamiento que antecede, el punto medular de la controversia, es la existencia del incumplimiento denunciado, y corresponde al Sujeto Obligado demostrar —a través del informe justificado— que se encuentra cumpliendo con la obligación de transparencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 fracción V, 13 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; circunstancia que permite a quién resuelve, en un contexto de celeridad, prontitud y expedites, optar por ejecutar la verificación sólo para casos específicos que por su complejidad así lo requieran.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, que este Instituto tiene el deber de observar los principios rectores en materia de transparencia previstos por el artículo 77 de la Ley de la materia, en armonía con el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, y garantizar un efectivo acceso a la justicia, pronta y expedita, al tenor del su tercer párrafo que por la relevancia que cobra en el asunto, se transcribe a continuación:

"Artículo 17

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

En tales consideraciones y con fundamento en los artículos 8, 34, fracción II, y 39, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se determinó resolver la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, prescindiendo de la diligencia de verificación.

Con base en lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de la materia, 372, 373 y 374 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y ante la falta de **informe justificado**, se tiene por acreditada la falta de publicación y actualización de la información comprendida en las **fracciones VIII,** y **XXXIX – B,** del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo establecido por los Lineamientos Generales y en consecuencia se declara **fundada** la denuncia; sin embargo, es **inoperante,** toda vez que a la fecha en que se resuelve la presente denuncia ya no es exigible para el Sujeto Obligado mantener la información publicada, toda vez que en ambas fracciones la información debe ser actualizada de forma **trimestral** y se debe conservar en el Portal y Plataforma Nacional de Transparencia la información **del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior,** en tal virtud, este Instituto, no puede ordenar la publicación de la información a la que se hace referencia en la denuncia, toda vez que, señaló el incumplimiento respecto al primer trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, y de todos los periodos, respectivamente, y actualmente el Sujeto Obligado está vinculado a tener en el Portal y en la Plataforma Nacional la información de las fracciones VIII y XXXIX – B, la correspondiente a la del ejercicio en curso y ejercicio anterior.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundada la denuncia, pero inoperante,** por ser de información **del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior** el incumplimiento denunciado y no es posible requerir su publicación, se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundada la denuncia, pero inoperante,** por lo que se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos